

Jesus, Maria, Joseph.

(59) 51

Timete potius eum qui potest et animam,
et corpus perdere in Geennam.

Ninguna cosa puede ser tan propia, ni mas digna de
Personas ecclesiasticas, que asegurar sus acciones, no solo con la Rectitud, que es debida
ajustandolas a las leyes Divinas y Humana, pero tambien en dar exterior
satisfacion a imaginadas sospechas de la buena Direction della, y mas
quando con peligro de la Reputacion la emulacion en secreto retrata en
tres nubes artificiosas. Las lúbricas de la verdad acreditandola con aclama-
cion popular que puede ingeniosas. Darle diferentes matices para
lustrosos visos fingiendo sinietras intenciones en la opinion de la mayor
virtud cuidando en todo disminuirlos aumentos, y meritos honrados,
y servicios calificados se pueden conseguir, previniendose para esto en
duda confalsas informaciones para aplaudir la facil aprehsion
de hombres inconstantes, y a quien el recto juicio de Barones sabios, y
bien intencionados. Que tales habran de ser con quienes se comuniquen
este papel mirando con equidad que con buenos ojos el suceso de este caso
para dar la censura que el Derecho, y la conciencia diere lugar sobre llevando
Las faltas del estilo, o del lenguaje para el cuidado de las Doctrinas
las quales con el deseo de acertar se proponian acotando en especie las
que los mas entendidos con merced muy particular y consencille de ani-
mo tubieren en favor de esta parte que a ellas se somete en todo para
la verdadera decision del caso el qual pasa de esta manera =

En veinte y nueve de Enero del año Pasado de 1624.
Su Mag.^a Catolica del Rey don Phelippe Quarto N^{ro} señor a quien
Dios guarde largos años por su Cedula Real presentó al Deanato de la
Iglesia de Giorgiento en el Reyno de Sicilia al Doctor don Pedro Festar
Capellan de Honor de su Real Capilla natural de la Ciudad de Palermo
del dho Reyno residente en esta Real corte de Madrid por consulta
del supremo Cons.^o de Italia sin que el dho don Pedro ubiese pedi-
do, ni pretendido la dha prebenda estimandola como cosa motu
proprio, acetando la merced que su Mag.^a le hizo; luego se informó
sieran necesarias Bullas Apostolicas, o bastaba la institucion
Canonica del obispo de la misma Iglesia y consultando en primer

126
lugar al señor Marques de la Floresta Don Antonio Quintana de
Regente y Decano del dho Cons. Supremo de Italia, y que hauia si
Consultor del Real Patrimonio en el dho Reyno, y tambien hauien
Consultado con otras personas que debian, y podian saberlo los qual
tos le Respondieron que no necesitaba de despacho de Bullas Apo
stolicas, y que solo bastaua la colacion, y canonica institucion del
nario, y el dho señor Marques de la Floresta Regente Dixo al dho
Don Pedro testay que por esa Raon no se le daba ayuda de costa, como
pedia, y que solamente el ayuda de costa se acostunbraba dar a los
probedos que necesitaban de expedir Bullas Apostolicas de sus Di
nidades y Prelacias. =

Y para proceder el dho Don Pedro juridicamente en la execucion de
esta gracia escriuio al Doctor Marcelo de Rosis Residente en la
dad de Roma antiguo Correspondiente del dho Don Pedro Festay
y gran Curial; escriuio en el mismo tiempo al Doctor Don Santoro
procurador fiscal del Real Patrimonio en el dho Reyno, y al Do
frañ Bana, al padre Antonino de Gregorio de la congregacion de
oratorio de san Phelippe Neri, y a otros muchos, suplicandoles
auisaren, y que le inbiase un traslado en forma autentica de la me
ra como el Doctor don Ferdo Matienzo hauia echo executar la
Real en su fauor por la qual su Mag. en el año de 1593. a 29 de
febrero le hauia echo merced del dho Deanato de Giorgiento el
posseio goncando de sus frutos y Rentas. ~~Ata~~ el mes de Agosto del año
de 1623. en que murio por causa muerte su Mag. Siendo la dha presen
cion en persona del dho Don Pedro Festay como esta dho. =

Escriuio tambien el dho Don Pedro al Ill.º señor Cardinal Redolf
obispo que era entonces de la dha s.ª Iglesia de Giorgiento dandole
ta de la merced que su Mag. le hauia echo y a los señores canonicos
Dignidades de la dha s.ª Iglesia, y juntamente a todos los capitu
res dandoles cuenta de la dha merced que su Mag. le hauia echo
como esta dho la qual carta Reciuieron y leieron en el cabildo
de la dha santa Iglesia. =

Assegurado el dho Don Pedro de tan grande ministro como era el
señor Regente Marques de la Floresta, el mas antiguo del
Cons. de Italia, y prouincial del dho Reyno de Sicilia por
le hauia dho que no necesitaba de Bullas Apostolicas con
dho Don Pedro Festay por sus procuradores Al Doctor don
gero Inbeges Vicario General, que entonces era del dho obispo

De Giorgiento, y al Doctor Thomas lo episcopo, y al D^{ho} Padre Antonio
De Gregorio, y a cada uno de ellos in solidum, para que en nombre del
D^{ho} Constituyente puedan Requirir y Requieran al señor obispo
De Giorgiento, y a las demás personas a quien tocare, y fuere neces-
rio con una Cedula Real del Rey n^{ro} señor de representacion que
habe de supersona del D^{ho} don Pedro Testay en el D^{ho} Deanato, y
Pedir en su cumplimiento le haga Titulo, Colacion, y Promission del
en la manera que sea necesario, el qual poder se otorgó por el D^{ho} don
Pedro Testay de la manera sobre d^{ha} ante Blas Godober escriuano
Real de su Mag^d, y Notario Apostolico de su Santidad en Madrid
a 4. del mes de abril de 1624 años cuyo traslado original está
presentado en el D^{ho} cons. supremo de Italia para averiguacion
de esta verdad, y noticia del modo como ha procedido el D^{ho} don Pedro
Testay, y siendo necesario se sacaran otros traslados. =
Concartas de 10. de julio y de 3. de Agosto de 1624. de la Ciudad de
Roma Responde el Doctor Marcelo de Rosis al D^{ho} don Pedro Testay,
que haviendo echo todas diligencias para saber buscar todos los
Registros de los años 1598. y 1599. no se hallaron Bullas Apost-
olicas despachadas para el D^{ho} Deanato de Giorgiento en fa-
vor del D^{ho} don Fer^d. Matienso, y lo mismo confirmó el D^{ho} Doctor
Marcelo de Rosis escriuiendo al Doctor Virsino de Rosis subdito abrenia-
dor del Ill^{mo} señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España. =
Y de Sicilia Responde el Doctor Fr^{co} Baua Concartas de Palermo en
20. de Mayo de 1624. que en todos los Registros del D^{ho} Reyno de
Sicilia en los años de 1598. y 1599. adonde se acostumbra Re-
gistrar las Bullas Apostolicas no se hallaba despacho ninguno
de Bullas en favor del D^{ho} don Fer^d. Matienso, y que tan sola-
mente se halló en el Registro adonde estaba la Cedula Real por la qual
su Mag^d. le hizo merced del D^{ho} Deanato en el D^{ho} año de 1598. y
en el mismo año estaba el exequatur del ex^{mo} señor Duque de
Maqueda entonces Virrey de aquel Reyno con el acuerdo y fir-
ma de todos los señores ministros del cons. del Real Patri-
monio cuyo traslado autentico le envió el D^{ho} Doctor Fr^{co}
Baua de Palermo al D^{ho} don Pedro Testay Residente en esta
Real corte de Madrid, el qual tiene presentado en el supre-
mo Consejo de Italia. =
Y haviendo llegado en el mes de septiembre de 1624. la d^{ha} Cedula

Real con el dho poder a la ciudad de Palermo pare que el
padre Antonino de Gregorio vno de los dhos tres procuradores
sin consultar con los de mas procuradores compañeros por no
podellos consultar por la prohibicion de comunicacion causada
por la peste que entonces lastimaba la dha Ciudad de Palermo
Presento la dha Cedula Real al Illmo señor Cardenal don Jo-
netin Doria que entonces era Virrey del dho Reyno de Sicilia
qual mando Reconocer y consultar la dha Cedula Real con
sus ministros consejeros de su Mag. en el dho Rey y despues
su consulta despacharon una cedula firmada del dho señor
Cardenal Virrey y de todos los señores Presidentes y Maestros
Racionales del Real Patrimonio del dho Reyno por la qual
cedula haviendo precedido el decreto diciendos, Quod exequatur
et tractatur, poseuio, Mandaron por la dha Cedula al secretario
Giorgio que viesse la posesion del dho Deanato y sus frutos
procurador del dho don Pedro Festay ausente del dho Reyno
de Sicilia y Residente siempre en esta Real corte de Madrid
adonde ha servido y sirue de representante a su Mag. que Dios guarde.
Con la qual Cedula Vice Regia Martin de la Torre sustituto
procurador del dho don Pedro Festay no guardando la forma
antes excediendo del dho mandato de procura accudio al dho
creto de Giorgio con la dha cedula Vice regia el qual secretario
estando en posesion nomine Regio de la vacante del dho Deanato
y de sus frutos y Rentas, por causa de la muerte del dho don Pedro
Matienbo sin otra solemnidad dio Posession del dho Deanato
y de sus frutos y Rentas al dho sustituto de procurador y en
en. 3. de octubre de 1624. =

En virtud de la qual posesion el dho padre Antonino de Gregorio
vno de los tres Principales procuradores del dho don Pedro Festay
arrendo los frutos del dho Deanato (ausente el dho don Pedro)
residente en esta Real corte como esta dho) y esto con su auer clara
y con evidencia excedido de la forma del dho poder echo en
Madrid como esta dho. =

Y haviendo tenido noticia el dho don Pedro Festay de la dha posesion
y arrendamiento sin colacion nicaonica institucion del
nario por manos de los ministros del cabildo Sede vacante del
dho obispado por muerte del dho señor Illmo Cardenal Redondo
Obispo de Giorgio el qual murio en el mes de junio de 1624
haviendo llegado este auiso muy tarde en manos del dho don Pedro
Festay por el impedimento de la comunicacion causada de la

Perte que havia entonces en la d^{ha} ciudad de Palermo, ciudad de
Giorgi⁵²⁹ento, y otras ciudades del d^{ho} Reyno de Sicilia (como fue notorio)
y uiendo que le inbiaron tan sola⁵⁶⁵m^{te}. La escritura de arrendam^{to}. por
la qual prometio el d^{ho} padre Antonino de Gregorio de ha^{ber} Ratifi-
car la d^{ha} escritura de arrendamiento al d^{ho} don Pedro Testay el qual
de ninguna manera quiso ni ha^{querido} asta el presente dia de oy Rati-
ficar la d^{ha} escritura de arrendamiento; antes el d^{ho} don Pedro Testay
por otros diferentes caminos y vias, hizo otras muchissimas diligen-
cias para en bestigar y inquirir en que manera y modo executo su-
cedula Real y se puso en posesion del d^{ho} Deanato el d^{ho} don Fer^{do}.
Matienbo para seguir el echo y hereda de su predecesor y ultimo
poseedor del d^{ho} Deanato de Giorgi^{ento}. =

Al fin despues de muchissimas diligencias echas por el d^{ho} don
Pedro Testay de mas delas de arriba Referidas en el fin del año pa-
sado de 1626. vino a su noticia que se despacharon Bullas Aposto-
licas en favor del d^{ho} don Fer^{do}. Matienbo por la Santidad de Cle-
mente Octauo Papa, en el mes de noviembre de 1602. =

Quatro años despues del despacho de la d^{ha} Cedula Real en fa-
vor del d^{ho} don Fer^{do}. Matienbo que fue en el año de 1598. =

Tanbiensupo por cosa cierta como pareçe que para execucion
de las d^{has} Bullas Apostolicas el d^{ho} don Fer^{do}. Matienbo ausen-
te de Giorgi^{ento} y en ningun tiempo presente constituio por
suprocurador a don Pedro de la Sita Vno de los canonicos de la
d^{ha} I^{ta} Iglesia de Giorgi^{ento} el qual procura^{dor} del d^{ho} don Fer^{do}.
Matienbo presentó las Bullas Apostolicas al ex^{mo}. señor
Duque de Feria entonces virrey del d^{ho} Reyno de Sicilia el qual
mandó Reconocer Las d^{has} Bullas las quales despues se exe-
cutaron hauiendo precedido el voto, pareçer, y consulta de los
señores Ministros del consejo del Real patrimonio y en virtud
de esta executoria el d^{ho} procura^{dor} del d^{ho} don Fer^{do}. Matienbo
hizo el faramento de la fidelidad en manos de los ministros
de su Mag^{da}. y la profesion de la fe en el capitulo en manos del
vicario General en presencia de todos los canonicos y capitu-
lares de la I^{ta} Iglesia de Giorgi^{ento} en nombre y por parte
del d^{ho} don Fer^{do}. Matienbo ausente y esto enprim^a. de julio de 1603. =

Con la qual noticia luego incontinente el dicho don Pedro Testay
escribio a Roma al d^{ho} Doctor Marcelo de Rosi su antiguo con-

Correspondiente avisandole como hauiá tenido noticia que quatro años
después de la data de la Cedula Real el dho don Fern^{do} Matienzo
uia despachado Bullas Apostolicas en el año de 1602. y no content
de Gabelle Replicado escriuiendole muchas cartas por correos or
narios y extraordinarios escritas al dho Doctor Marcelo de Rosis
y que tambien si lo escriuir al dho Doctor Ursino de Rosis ab
uiador suyo para que en Roma procurase Remediar este defe
depossession del dho Deanato y sus frutos, echo por ierro de sus
procuradores assi principal como substituto assi del arrendamie
como de parte de frutos cobrados por dhos procuradores de los
arrendadores de los frutos sin Rathificacion ni aprobacion ni
biduria asta entonces, del dho don Pedro Festay ausente del
Reyno y Residente en Madrid como esta dho.=
Antes contra su expresada voluntad declarada en el dho poder
el qual dio al dho padre Antonino de Gregorio y otros consortes
como consta claramente por el.=
El qual Doctor Marcelo de Rosis de la ciudad de Roma Rep
dio **Al Dicho** don Pedro Festay y tambien al dho abreviador
suyo que para Remediar este defecto era menester que el dho don
Pedro alcanzase Vna certificacion del Ill^{mo} señor Nuncio de
Santidad y del señor Vicario General de Madrid de Doni
ipsius don Petri Festay ad obtinendas quaslibet Dignitates in Ca
thedralibus, y que enbiandole esta certificacion en aut^{ntica} gen
forma le inbiaria el despacho de las Bullas y se remediaria to
el yerro de los dhos procuradores por la buena fe del dho don Pedro
En execucion desto el dho don Pedro Festay luego con la mayor pro
za y diligencia posible a 27 dias del mes de octubre de 1626. año
acudio al despacho y alcanzo Vna certificacion del Ill^{mo} señor
Nuncio Joan Baptista Panfilio Patriarca de Antiochia en au
plissima forma firmada, sellada, y aut^{ntica} formada por la qual ha
tandole dió que el dho don Pedro Festay era habil y suficiente
para obtener qualesquier Dignidades en quales Iglesias cat
dralis y Metropolitanas. Y tambien alcanco otra certificacion
que le dió el señor Doctor don Juan de Mendieta Vicario
General de Madrid por la qual aprobó la habilidad y suficiencia
del dho don Pedro Festay en la misma forma como hauiá echo
el dho señor Nuncio la qual certificacion se despachó en au
t^{ntica} forma firmada del dho señor Vicario General y sellada

y representava de Simon Jimenez Notario del numero de la 600
audiencia Arcobispal de su Alteza del señor Infante Carde-
nal y despues de todo esto las hizo autenticar y luego las inbio
al dho Doctor Marcelo de Rosis por manos del dho abreviador suyo
y ambos ados encargaron muchissimo al dho Marcelo de Rosis que
atendiere al breue despacho de las dhas Bullas Apostolicas.=

A todo lo qual de la ciudad de Roma Respondio el dho Doctor Marcelo
de Rosis asi al dho don Pedro como al dho abreviador suyo di-
ciendoles haver recibido sus cartas con las dhas Certificaciones del dho señor
Nuncio de su Santidad y señor Vicario General de Madrid y aadiendo de
nuevo el dho Marcelo de Rosis escribe que era necesario tambien que el
dho don Pedro testay ficiere la profesion de la fe en manos del dho señor
Vicario General de Madrid y por esto le inbio una forma de molde in-
presa en Roma Constituto que enpecaua de Professione fidei emitenda per
Constitutum indignitate Ecclesiastica in cathedra libus.=

Con el qual aviso luego in continente el dho don Pedro Testay se fue apre-
sentar delante el señor Vicario General y con la misma forma puesto
de rodillas en presencia del dho señor Vicario General hizo la profesion
de la fe asistiendo a todo esto Sebastian Godober Notario Apostolico
con otros testigos en 2. de Marco de 1627. De todo lo qual se hizo auto
en las espaldas de la dha profesion de fe firmada del dho señor Vicario
General, del dho don Pedro Testay, y del dho Notario Apostolico.=

La qual Certificacion autentica por el oficio del señor Nuncio enbio
a Roma al dho Marcelo de Rosis haciendole mayor instancia para el
breue despacho de las dhas Bullas Apostolicas y por remediar el defecto
de la dha Posession y puros cogidos por el dho suprocurador en el modo
Referido.=

Y el dho don Pedro suprocurado siempre contadas sus diligencias pu-
sibles el remedio desde el dia que supo este defecto causado como esta dho
y ha echo las instancias Referidas y muchas mas para el despacho de
las dhas Bullas Apostolicas, y que se ficiere todo lo que esta ordenado
y establecido por los Sacros Canones y Sacro Concilio Tridentino,
haviendo vivido siempre (Gloria a Dios) y deseando vivir y morir
obedientissimo y humilissimo siervo de su Santidad, de la s. sede A-
postolica, y de sus constituciones y no de otra manera, ni de otro modo;
aunque supiesse perder la vida y quanto tiene y pudiesse esperar en
este mundo.=

En este tiempo llegó a la ciudad de Roma el señor don Frán Frayna
electo obispo de Giorgiento (el qual olvidado de ser compañero del dho
don Pedro en la Real capilla y de otras obligaciones que debia al dho
don Pedro como juez della) procuró que se le impidiese el despacho
las Bullas que pretendia el dho don Pedro con tanta instancia y sumo
Y no solo esto sino que antes de entrar en su obispado le hizo embargo
todos los frutos del dho Deanato, los quales hasta oy tiene en embargo
y poniendole otros muchissimos Pleytos, así en su tribuna como en
del señor Arcoobispo de Palermo su Metropoli, y tambien en el tribuna
del juez de la Real Monarquia adonde ha echo gastar muchissima
cantidad de Dinero al dho don Pedro Testay para defenderse de las
injusticias y vejaciones echas y continuadas por el dho señor obispo
contra el dho don Pedro Testay, gestando en la audiencia de
Santidad el dho señor obispo le informo contra el dho don Pedro
sin iertramente y fue Dios servido, que su Santidad con susanto
Celo deseando saber la verdad del caso informado de Ill.^{mos} señores
Cardenales, Principes, y otros prelados, y Generales de Religion
halló que era sin iestra, y no verdadera, y caluniosa la informacion
del dho señor obispo y mandó que se despachasen las Bullas Apos-
licas en favor del dho don Pedro Testay para el dicho Deanato de
Giorgiento como se despacharon en 14. de Mayo de 1678. y su Santidad
cometio la execucion de las dhas Bullas con vn proceso fulminado
a los señores Arcoobispo de Monreal y Arcoobispo de Mecina y su
provisores, las quales Bullas se executaron en el dho Reyno de
sicilia, y en el tribunal del señor Arcoobispo de Mecina se hicieron
las solemnidades de profesion de fe y otros Requisitos conformes
ala disposicion de los Sacros canones y orden de su Santidad. =
Con lo qual se ha de advertir que al dho don Pedro Testay le fue fue
mudar agente en la dha ciudad de Roma por causa que sabiendo
el dho señor obispo de Giorgiento aposentarse en casa del dho Ma-
de Rosis fue tan poderoso que le hizo olvidar de las diligencias que
habia prometido en el despacho de las dhas Bullas las quales
cargaron a Joseph de Miguel Residente en la dha ciudad de Roma
el qual las hizo despachar con todas las solemnidades como esta dho =
Y estando el dho don Pedro Testay en Madrid sirviendo a su Mag.^d ibien
las continuas contrariedades del dho señor don Frán Frayna obispo
en Roma, como en el dho Reyno de sicilia. =



Y uiendo tambien que de dos años a esta parte por orden del supremo ^{Consejo} de Italia se le mandaba Replacadamente al Dho Don Pedro que fuese a la Residencia Del Dho Deanato no obstante que el Dho Don Pedro alegaba de haerse mostrado mal afecto al Dho señor obispo contra el Dho Don Pedro, y tambien haue alegado el privilegio que tiene el Reyno señor de su santidad el Papa Paulo Quinto del año de 1614. en favor de su Real capilla, y otras Rasones de justicia y conuinencia que el Dho Don Pedro alegaba por excusar Pleytos y vivir conforme a la Doctrina del spiritus santo en el ecleiastes cap. 28. ibi Abtinete á lite et minues peccata et Isaie Profete cap. 57. ibi Non enim in sempiternum litigabo, y de la Doctrina de san Pablo en la segunda epistola ad Timoteum cap. 2. ibi Irenum autem Domini non oportet litigare set mansuetum esse ad omnes y de otros grauissimos sanctos doctores. De libero el Dho Don Pedro de Renunciar en Manos de su Mag.^a el Dho Deanato como con efecto Lo Renuncio en 23. de Mayo de 1623. y su Mag.^a en 3. de Julio de 1623. Dho merced del Dho Deanato al Doctor Don Vicencio de Dominiqui con sola permision al Dho Don Pedro Festay de poder tan solamente cobrar tres mill escudos de la moneda de Sicilia y que los demas corridos se enbarguen por el tribunal del Real Patrimonio como cosa tocante al expolio (y esto del enbargo fue por orden secreto sin citacion al Dho Don Pedro para poder alegar de su justicia) el qual enbargo se executó por el señor Regente Don Pedro Corsetto Presidente del Real Patrimonio en el Dho Reyno de Sicilia y esto en Primero de septiembre de 1623. =

Y de Sicilia le auisan sus Procuradores al Dho Don Pedro Festay que en virtud y execucion de la Dha orden secreta, no solamente quedan enbargados los frutos corridos del Dho Deanato, sino los corridos de la pchision, que el Dho Don Pedro tiene sobre el obispado de siracusa en el Dho Reyno, y tambien en virtud de la misma orden secreta se le han enbargado los gases de Capellan que son a Rason de quatro Reales cada dia; tambien trabaxados por el Dho Don Pedro Festay con continua asistencia por solo haue mirado y mirar a su Real seruicio, y no a otra ocupacion. =

Y se ha de advertir que tanta la de dicha del Dho Don Pedro Festay que pidiendo la certificacion por entero de sus gases como tal Capellan portienpo de trece años, que si rue se le mandaron quitar quatro años y medio de los Dhos gases, que importan setecientos y cinquenta ducados como pareçe por la Certificacion del señor secretario don

Don Inigo de Angure en 22 de junio de 1628. años y preguntando la
Causa le respondieron, que gozando de los frutos del dho Deanato,
se le debían pagar en los dhos años, y pensando el dho don Pedro con
frutos que de justicia le tocan, pagar las Deudas causadas en esta Re-
Corte por no haberse enbarcado en otro negocio sino solo en el ser-
uicio de su Mag.^a se halla con el embargo dho de los dhos frutos, Pen-
y pagar, y con la deuda de otros setecientos ducados, con mas los in-
tereses de cambio; cantidad que se pagó en Roma por el despacho de las
dhas Bullas, y con esto viene a quedar pobre, y con tantas Deudas
como que es de considerar, que viene a padecer, y ser castigado sin
paga propia del dho don Pedro Festay, no solo de comission, sino de
omission por haver echado las Diligencias Referidas; cosa seria contra
Ley Divina, canonica, y Humana, en no dar orden luego a Rebo-
car el embargo de todos los frutos del dho Deanato sin disminucion
alguna asta el dia del traspaso del nuevo poseedor, o por lo menos
procediendo con el mayor Rigor contra el dho don Pedro Festay
el dia de la Renunciacion, y tambien mandar des enbargar
enteramente los frutos de suspension, y los gastos tambien mere-
cidos, y con particularidad tambien trabajados en solo el servicio Real.
El qual atendiendo alas obligaciones de su estado, y ocupacion en
ha servido y sirve a su Mag.^a pone en consideracion por medio de
supremo cons.^o de Italia la buena fe con que el dho don Pedro
Festay ha procedido en este caso y que los frutos de la dha Prebenda
que se le ha acudido los ha percibido con ella y se le deben integrar
sin disminucion alguna y deseando Legitimar el titulo que su Mag.^a
dio para la dha Dignidad y que el los ha gastado en su servicio y en
otra ocupacion con mucha mas cantidad de su hacienda entre de años
ha servido y sirve con continua asistencia en su Real Capilla de
esta dho =

Y no solo ha servido en este ministerio sino en muchos negocios de ca-
y de importancia que por orden de su Mag.^a en Beneficio de la santa
da y otros muchos que se han cometido al dho don Pedro Festay
ha procurado dar buena cuenta de todo lo que se le ha encargado
para ir a trabajos, ni pigilias por estudios que ha echo por los dhos ser-
vicios en todo el tiempo que ha asistido en esta Real Corte espere-
do de su Real mano al canbar la merced como han alcanzado
compañeros, y asido espera mediante el favor de Dios y poniendo
todo a sus Reales Pies assi los dhos servicios continuados

el dho don Pedro Festay como ~~se ha~~ sus pasados procura-
ra fundar en Derecho la justicia deste caso Presente. = 602
564

Estos Apuntamientos son confirmacion de la verdad que se ha
Representado en el memorial del echo a Riba = los quales para
mayor distincion y claridad se diuidiran en dos Articulos. =

En el Primero se fundará que el no haue expedido Bullas del Deanato
de la santa Iglesia de Giorgiento ha sido con error de echo y ignorancia pro-
bable del que el dho don Pedro tubo asta que acudio a sus antidad por ellas,
y las al cargo en 14 de Mayo de 1628. y que asi no se puede inpu-
tar al dho don Pedro haue contravenido ala decision del cap. Auaritia
De elect. in 6.º incurrido en sus penas. =

En el segundo que los actos echos por sus procuradores en orden a tomar
la posesion de la dha dignidad y sus frutos siendo expresamente con-
tra el tenor claro de la facultad, y poder que se les dio no les han ni deben
parar perjuicio alguno al dho don Pedro Festay. =

Y se propondran los impedimentos Releuantes que ha hauido para no
hauerse expedido las Bullas desde que Reconocio no haue executado
su mandado los Procuradores y se satisfara a lo que se ha dudado. =

Articulus Primus.

Aunque en el caso Presente no estamos en terminos de ignorancia, o,
error de Derecho que Regularmente es culpable; se supone que si bien
es ignorancia, y error juris, no excusa la nulidad del acto en que se comite
o, contraviene sus disposiciones, como todo Relieba de las penas impuestas
a los transgresores; quando constat ignorarse jurra la Razon es clara porque
como la pena es respectiua al delito 1. sancimus cod. de Denis 1. aliud
est fraus ff. De verb. significat. y este no se comete sin voluntad y consen-
timiento de su Autor quando ignora la prohibicion no se puede decir
que consintio en el menor precio della. Non enim contemnit disciplinam
qui ignorauit militem dixit el juris consulto in l. si ignorans. § 4. ff. loca-
ti et nihil magis contrarium est consensui quam error. 1. si per errorem ff.
De iurid. omni. Judicium Caualecan. Decis. 27. n.º 46. Menoch. lib. 2. de Presumpt.
presumpt. 10. n.º 6. y asi es cierto Quod ignorans non delinquit nec dolum
aut culpam committit l. 3 §. si quis ignorans ff. ad senat. consult. Syllania-
num l. ex malefitijs §. p. vers. longeminus ff. de obligatt. et Action. Crauet.
cons. 260. n.º 2. Afflitt. Decis. 290. n.º 3. et 4. De donde nace que siempre las
leyes Penales Requieren sciencia y noticia della en los transgresores,
y con la ignorancia se excusa la incursion en las penas l. tutor l. 6.

8. p. ff. de iur. iur. l. fin. ff. de decretis ab ordine faciendis ibi Questum est quod
penam sustinere debeat qui ignorans aduersus decretum fecit, Respon-
dit et huiusmodi, penas aduersus scientes paratas esse l. quonaufragum
§. non tantum ff. de Incend. ruin. et Naufrag. Aut. ut facte noue consti-
tiones col. 5. cap. 2. de cognat. spiritual. cum alijs Rebuff. respons. l. 9.
Cardinalis inclement. p. quest. 37. de Preuilegijs Nauarr. cons. p. de con-
stitut. et cons. 3. de tempor. ordin. n. p. Joseph. Cumia ad Ritus Sicilie cap.
56. n. 10. Pegna ad Director. Inquiritorum parte 2. coment. 17. p. su-
per delegibus l. 5. cap. 12. laqual procede con mayor Razon quando
la ley Penal y prohibitiua Requiere expresam. en el subdito dolo
sciencia y malitia, ensu contrabencion como noto Sua Re. p. dicto
cap. 12. en n. 13. y se uerifica quando el legislador usa destas pala-
bras scienter aut presumperit, aut qui temere fecit, et alijs equi-
pollentibus Nam tunc cum in ignorante cesset Dolus l. super
tor ff. ad legem Aquiliam cap. ex literis el n. 2. de Homicidio
Potiori Ratione excusatur a Penarum incursione cum qualiter
tes legis in eo non verificentur quod est necesse Bart. in l. 4. §.
condemnatum n. 5. de re iudicata cap. p. de Regularibus Alu-
valase. consultat. l. 1. n. 21. Pol. aualle cons. l. 1. n. 13. Vol. 4.
Desta calidada es la disposicion del cap. Auaritie de elec-
lib. 6. ut constat illis uerbis = eos in illam temeritatem impu-
lunt utque sibi a iure inter dicta nouerint exquisitis fraus-
bus usurpare conentur: et infra: cum itaque malitij Gominum
non sit indulgendum: et tibi aut illis se immiscere presumat,
Donde se debent notar las Palabras temeritatem que inuoluntaria
propria voluntatem legis violande cap. quo ausu qua temeritate
25. quest. 3. Archidiaconus in cap. cupientes sub n. 12. in
ne de elect. in 6. gloss. in uerbo temeritatem cap. nihil 7. quest.
1. et uerbum nouerint desiderat scientiam spernende legis
transgressore cap. ult. de officio Deleg. lib. 6. vers. Decernimus
cap. eos de Temporibus ordina eod. lib. Firaguel. de poen. temp.
randis causa l. 3. n. 23. et uerbum malitij arguit animum malum
uolum admittendi iniustum cap. cum dilectus 29. de iur. Pato-
nat. l. infundo ff. de rei vendict. =
De manera que la transgresion deste decreto y sus penas no puen-
de tener lugar sino es con dolo malicia, y fraude en el subdito,
aunque tubiera ignorancia culpable de el iuris presumptione
qui quidem Dolus nunquam presumitur sed potius error excu-

excusabilis l. senatus consulto 3. cod. de ijs qui sibi ad scribunt
intestamento lib. 9. Paulus Crastrens. cons. 412. n. 3. lib. 2. Joan
Gutiérrez Cons. 37. n. 7. =

Pero en este caso todo ceda porque el dho don Pedro testay lo proce-
dido en el con error excusable quia in facto alieno erravit non iure
en no acudir por Bullas, y confirmacion Apostolica de la dha Dignidad
de Dean quam vis enim ignorare quela Dignidad es y
Beneficios ecclesiasticos comprendidos en la decision del texto
indicto cap. Avaritię Requieren institucion canonica que pre-
ceda la possession para que sea legitima licet hoc inquam sit error
iuris et ignorantia fere inexcusabilis, mayormente en perso-
nas de la calidad y letras del dho don Pedro tamen ignorare y
errar que este Beneficio, o Dignidad en particular necesite de
Bullas, y confirmacion Apostolica es error in facto y ignoran-
cia del Derecho excusable esta doctrina se colige bien de la ley 3.
ff. ad senatus consultum Macedonianum ibi si quis patrem
familias esse crediderit non noba simplicitate deceptus, nec iuris
ignorantia, sed quia publice paterfamilias videbatur, sic age-
bat, sic contrahabat sic muneribus fungebatur cessabit senatus
Consult. No se puede dudar que fuere ignorancia iuris no saber
que estaba prohibido prestar dinero al hijo de familias, mas igno-
rar que Pedro, o Juan lo sean es errare in facto, y con causas justas
cesa la pena del senatus consulto Macedoniano l. 2. c. si quis igno-
rans rem minoris esse sine decreto comparaverit, donde se excu-
sa el que ignora quela cosa que compraba Requiere solemnidad, y de-
creto judicial en su enagenacion, y aunque ignorar quela cosa es de me-
nores, sine decreto nequeunt comparari es errar in iure, pero questa, o,
aquella en particular sea de tal calidad es errar in facto y dispone el
Derecho que pueda haber en el comprador buena fe e cuius ratione
fructus faciat suos y en otros exemplos quibus conferunt tradita. per
Menoch. de Arbitrar. casu. 513. n. 2. et sequ. Pinell. in l. 2. c. de Percind.
Vendit. 2. p. cap. 4. ex n. 30. Garcia de expens. cap. 23. ex n. 20. Nauarr.
Cons. 40. de tempor. ordin. P. Suarez de legibus lib. 5. cap. 12. n. 9. in fine
que pone el exemplo in eo qui clericum interfecit ignorans eum esse
talem, quemasserit in canonis sententiam non cadere quam vis sciatur
contra huiusmodi homicidas iure latam esse, facit, La doctrina de la
Glosa in cap. p. de concess. prebende que penam illius iuris locum

non habere affirmat in eo impetrante qui ignorauit Beneficiatum super
vivere, porque aunque sepa que no se puede impetrar Beneficium viuente
y las penas en que incurren los transgresores: potest probabiliter errare
in hoc vel illo casu. Traddit Abb. in cap. post electionem & notabili
fine de Consec. prebend. Ludouicus Gomezius in Regul. de Impetrando.
Benefic. uiuent. quest. 3. Joan Baptista ferretus Cons. 7. n. 10. =

Siguere que el error con que don Pedro Saprocedido subgando que esta
nidad era de libre provision desu Mag. gno Requeria Bullas desu San
dad sino que bastaua institucion del ordinario. Sassi do error, escusado
y que concurriendo tantas causas para el como se diran luego, Sapro
cido con buena fe sin que le puedan oponer la contrauencion del cap.
Auaritia de elect. in 6. y sus penas de quo seraphin. Decision 1233. n. 9. et sequ.

Y Para la inteligencia indubitable deste Artículo se ofrece en primer lugar
el examen del Derecho que su Mag. tiene en la provision de Dignidades
Eclesiasticas en el dho Reyno de Sicilia y el que mediante su nonbramiento
mandado executar por el señor Virrey y Cons.º desu Real Patrimonio
sea el que quiere a la persona asi nonbrada sin haber precedido confirmacion
del ordinario ni despacho de Bullas desu Santidad que es el caso de que
forma la disputa en el qual no sera dificil la Resolucion considerando
que su Mag. tiene en el Reyno de Sicilia el Patronato Bgo Real, Provision
y Presentacion de todas las Dignidades Eclesiasticas con soberania
y preeminencia como consta del indulto y concession de la Santidad
Vrbano segundo, cum expulsis ab eadem Insula Saracenensis hoc
confirmatum fuit in perpetuum Roberto et Rogerio Otomanis Domini
eorum que successoribus quisunt Hispanis in Victissimi Reges nostri ut
alios testatur Thomas Facelus Histor. sicul. de cad. 2. lib. 7. C. 1. Camillus
Borrellus de Regis catholici prestantia C. 50. n. 25. et 26. =

Supuesto lo qual el Derecho que adquieren los nonbrados por su Mag.
Dignidades ecclesiasticas de aquel Reyno viene a ser con preeminencia
y prerrogatiua y tales nonbramientos habent in se plenissimum
in rebo caule in vim provisionis, y antes de la confirmacion no traen
ninguna solemnidad aque estan sujetas otras electiones ecclesiasticas
jus administrandi in temporalibus sin incurrir en pena alguna ut inter
minis tenet Innocentius in capitulo quod sicut de electione col. 1. m. de
hablando del Derecho que su Santidad tiene delegado a los señores Reyes
Catholicos para semejantes Dignidades y Prebendas y en la disputa
de lo que vendra a obrar la inbestidura, o possession suya antes de
la confirmacion Canonica. Dize que podra administrar la persona
asi nonbrada en virtud de tal Possession los bienes Temporales.

Dignidad Refert et sequitur Camillus Borrellus dicto cap. 50. n. 33. Resol-
viendo con Bonifacio, de Vitalin. con Rebuf. Anastasio Germanio y otros ⁶⁰⁴
que aunque las Personas non bradas por su Mag. a tales Dignidades ⁵⁶⁶
en virtud de cuyo nombramiento se haya dado en el tribunal regular la
investidura, o posesion antes de la confirmacion canonica no tienen de
derecho para administrar lo spiritual; le tienen sin duda para administrar
todo lo temporal sin incurrir en pena alguna quod eleganter ex Inno-
centio Refert ibi Dicimus quod ex investitura Regum vel electione
non habebunt instituti ab eis aliquod ius spirituale puta quod possent
conferre Ecclesias, vel Canonatus, vel ordinare Clericos, vel Suiusmodi
potestatem autem eorum recipiebant a confirmatore, vel consecratore,
vel quocunque alio ministro spirituali Ecclesiastico; per investituram
autem laicorum potest recipere vassalagia, et alia temporalia &c.
Y la Razon fundamental que puede considerarse en esta parte es que la
Confirmacion, y institucion Ecclesiastica que es precisa Reglamentada para
administrar en las demas Dignidades y Beneficios Ecclesiasticos se en-
camina a el examen de la persona electa, o presentada que se ha de por
el superior como consta del capitulo qualiter, y del cap. nostri De electio-
ne, Ne quis sibi Honorem assumat sed qui vocatur a Deo tanquam Aaron
secundum Apostolum ubi communiter notant Doctores. =
La qual dha Confirmacion, o institucion en quanto a este efecto del dho
examen de los meritos, y partes esta muy assegurada y muy en favor de
la Iglesia respecto de las personas, que su Mag. presenta a semejantes
Dignidades pues pasando las consultas por ministros de tan gran peso,
de Rectitud, Christianidad, y de tanta parte, y letras como son los se-
ñores Regentes de aquel supremo Cons. de Italia es bien decreer
conseruan en su Rigurosa obserbancia la gran circunspeccion, Madurez,
y acuerdo de que siempre han sido alabadas semejantes electiones y
Presentaciones en los señores Reyes, ut testatur Anastasius Germa-
nius de sacrorum Immunitatibus lib. 3. c. 12. n. 40 In hec verba. Vti-
nam omnestale ius Sabentes tales nominationes facerent, ut Philippus
Hispaniarum Rex, et uere Catholicus, non enim statim nominat nec ad
cuius cunque preces sed matura adhibita deliberatione, Sabitoque
Personarum delectu tales offert viros Pontifici Maximo non in
Hispanijs solum, sed in Indijs, in Neapolitano, et in Siciliensi Regno,
qui episcopali Dignitate merito ab omnibus Digni existimentur. &c.
Las quales palabras mas latamente trata da y Refiere Camilo Borre-
lo dicto cap. 50. n. 39. =

Supuesto lo qual, y que las personas as non bradas tienen por si la
presuncion de suficiencia, Idoniedad, y partes que el Derecho dispone,

y en la confirmacion y institucion Canonica de otras electiones, o presentaciones suelen examinarse, pudo ser la Razon que sea especial en ellos el poder administrar los bienes temporales como queda fundado en virtud del nonbramiento, y presentacion de su Mag.^a y por ende dada por el señor Virrey, y todos los Ministros de su Real Patrimonio en su conformidad como paso en el caso presente; supra dicta corroborantur con el derecho usado y guardado assi en aquel Reyno en por de su Mag.^a de que luego como muere el Prelado de qualquier Dignidad que sea por vacante su Mag.^a y cons.^a de su Real Patrimonio entienda como señor administrando y disponiendo libremente de todas las Rentas y temporalidades que tiene la dicha Dignidad sin excepcion, o limitacion alguna, sin entremeterse en esto la Camara Apostolica, ni el obispo, ni el cabildo de la Iglesia donde sucede la vacante, ni otra alguna persona de administracion eclesiastica. ut in Sicilia Regnum plus quam notissimum est. De donde precisamente se colige que ha de nonbramiento su Mag.^a y dandola prebenda y Dignidad vacante la da con la misma calidad de administracion temporal que tiene en su Mag.^a como tal Patron; cum concessio facta alicuius rei censetur facta cum ijsdem qualitatibus que ponit ipsum concedentem residuunt. ex Regula textus in cap. quia circa de Privilegijs l. cum fundat ff. Delegatis l. et que ibi notant Bald. et ceteri Doctores communiter. Causa Decis. 95. n. 5. cum sequenti. parte 2. cum alijs et hoc maxima Ratione quod in Beneficijs amplissima sit facienda interpretatio precipue a Principe concessis ut passim in iure monemur Vesta confirmada parece haerse practicado en el dicho Reyno y en particular con el hijo del ex.^{to} señor Conde de Benabente Don Fernando Pimentel presentado en la Abadia de Roca via en el dicho Reyno a quien sucedio el caso que cobro los frutos, y Rentas de la dicha Abadia con sola Real cedula de su Mag.^a mandada executar al señor Virrey, y Ministros del Real Patrimonio sin haer precedido confirmacion, o Canonica institucion ni aun haer sacado Bullas Apostolicas, ni por no haerlo echo se le puso objecion alguna esto podia excusarse al dicho Don Pedro de no haer acudido a su Santidad por Bullas juzgando ser esta Dignidad de la libre provision de su Mag.^a Quia cum errat iudicans Beneficium esse liberę Colationis excusatur; est tunc singulari el. cap. si Beneficia de Prebend. l. 6. donde la credulidad y buena fe de ser el Beneficio liberę colationis, et non spectare ad summum Pontificem excusat Beneficiatum a pena illius iuris cum non fuerit in culpa ignorans rite sibi esse collatum Beneficium Glos. verbo culpa in n. 4. Hieronim. Gon Bal. in Regul. 3. calcellarie Glo. 56. ex n. 3. Intro

Intelligens hanc rem. revelare tam Beneficiatum
quam conferentem Garcia de Benefitijs p. 5. cap. 1. ex n. 792. = 567 605
Por el error del dho don Pedro y su buena fe se justifica ex sequentibus Lo
Primero por que quando su Mag. Le Sico merced de la dha Dignidad con-
sultó al señor Marques de la foresta Regente y Decano del Cons.º supremo
de Italia y a otras personas que podian saber si eran necesarias Bullas
de su Santidad para la dha Prebenda, y Respondieron que no, y que basta
ba el nonbramiento de su Mag. y institucion del Ordinario, y lo mismo
le Describieron de Palermo otras personas de ciencia, y experiencia Lo qual
es suficiente para apoio de la probabiltad y buena fe con que se proce-
dido el dho don Pedro y colorar el titulo en virtud de que fue su animo
tomar la posesion de la prebenda, Qui credit viro bono iustam causam
excusationis habet Fulvius Pacianus de probat lib. 2. cap. 3. n. 221. Yes
singular la autoridad de Quintiliano Mandozio in Addit. ad Lappum
Allegatt. 39. vers.º Octauo quero que trata de lo que importa la opinion
y justa credulidad para excusarse el Beneficiado de obtener la Preben-
da con titulo vicioso, y despues de haber ponderado las Palabras de Aristo-
teles lib. p.º Topycorum post principium: probabilia autem sunt, que
videntur omnibus, vel maxime cognitis, et probatis, Añade Mandozio
quid sinon inter omnes homines orbis, vel Regionis, vel ciuitatis, vel loci
sit hoc opinio; sed inter eos qui hoc verisimiliter scire debent idem dicendum
erit per textum interminis iuncta Glos. in l. p.º ff. qui satis dare cogantur &
Yes cierto que quando el Beneficiado movido con la opinion comun exis-
timat quod titulus Benefitijs non patitur defectum, imo quod iustus est,
excusatur Lappus Allegatt. 39. ex n.º 3. Vers.º Respondeo ad primum
Caput donde pondera muchas cosas año proposito Mohebanus Decis.
Rote 15. alias 241. n.º final. Sanchez de Matrimonio l. 3. Disputat. 22.
ex n.º 11. Garcia de Benefitijs 5. p. cap. 4. n.º 276. cum sequ. Basilus de
Matrimon. lib. p.º cap. 19. n.º 1. et cap. 20. n.º 6. Farinac. Decis. Rote 603.
ex n.º 12. p. 2. tom. 2. Y continuando el dho don Pedro Festay Las dili-
gencias para asegurarse mas escriuió a su antiguo correspondiente
en Roma quemirarse los Registros de la Dataria, Cancelleria, y
alos de Sicilia para que viesse los Registros del Real Patrimonio si
en ellos se hallaba que en el año de 1503. que fue quando se le comen-
ced de esta Dignidad a don Fer.º Matienso su antecesor, o en año
siguiente se hauian expedido Bullas de su Santidad, los quales haui-
endo Reconocido los dhos Registros Respondieron al dho don Pedro
que no se hauian sacado Bullas con que se confirmó en su buena fe,
y pudieron bien decir que no se hauian sacado; quia non dicitur esse
quod non apparet cap. sollemnitates de consecrat. Distinct. 1. l. 1.
Rutillia Polla et l. in lege ff. de contrahend. empt. Afflitt. Decis.

Neapoli. 405. p. 1. r. 5. j. s. congreueron Bullas por el dho don Pedro. Matien
quando se le dio merced de la Dignidad se hallaran en dho Registros; que
pues en sus Regionibus actum est como dize el texto in cap. quod dicitur
final. 16. Distinet. Puesto que los Registros seguran para conprobacion de
actuado, et quod in eis non est non probat qualitatem Ison. in l. Barbarius
Philippus n. 56. ff. de offic. Pretoris Rota Decis. 28. n. 2. de Probatt. in Ant.
Amatis Decis. Marchig. 2. n. 70. Surdus Cons. 151. n. 13. et 12. Joan Garcia
de Nouitate Glos. 4. n. 14. et 15. Cephalus Cons. 144. n. p. sequitur ergo
que el dho don Pedro pudo asegurarse que no eran necesarias Bullas
habiendo echado las diligencias Referidas. =

Y si el error de derecho fundado en el parecer y opinion de hombres
Doctos en la materia de que se trata excusa de la obligacion de la ley
como dixo Nauarro in Manual. cap. 23. n. 45. donde se trata de la
ignorancia probable, seu inuincibili que excusat, a lege inquit; Quia
est eius, qui petit consilium a viris habitis propter diti scientia, et con
scientia in id sufficienti, qui false illis consulunt quod repetit ipse Nauar
Cons. p. de constitut. n. 2. argumento text. in cap. Capellanus de ferijs
ubi Glos. verbo alij Alex Cons. p. Col. 4. Vol. 2. A Bor. Institut. moral. tom. p.
lib. p. cap. 16. q. 5. in fine Con mayor Rason excusara en un error y ig
nancia de echo, que prudentissimus quisquam decipi potest l. fin. ff. de
socio Cephalus Cons. 137. n. 76. tom. p. Crauetta Cons. 133. n. 10. el que
se presume siempre, y no dolo, y fraude l. senatus de ijs qui sibi adser
bunt intertamento Paul. Castrens. Cons. 412. n. 3. lib. 2. Joan Gutie
rrez Cons. 37. n. 7. =

Y no solo confirma esto la aprobacion de las personas que se han de
sino que parezca que tambien el señor Virrey que entonces era
sicilia, y el Cons. del Real Patrimonio tenían por cierto, que no
eran necesarias Bullas de su Santidad, porque quando uno de
procuradores del dho don Pedro (aunque contra el tenor y forma
de su mandato como se dira despues) presento el Real Nonbram
su Mag. á favor de don Pedro mandaron que se le diese la posesion
de la dha Dignidad que approbatio est multum considerabilis
§. idem Ponponius ff. quod falso tutore autore in illis verbis tunc
valebit per Pretoris tuitionem l. furti §. qui iussu ff. de ijs qui not
tur infamia Bald. in l. ait Pretor 7. §. permittitur in liis verbis
ei imputandum ff. de minoribus ubi Glos. verbo imputandum in Bal
in l. p. n. 14. c. de testam. Doct. in l. licet c. de pactis Paulus castrens
Cons. 13. n. 2. p. 1. et excusatur á dolo qui aut horitate iudicii facit
l. non videtur §. qui iussu ff. de Regul. iur. Gamma. Decis. 235.
Aeneas Robertus Rerum iudicarum Cap. 7. pag. 42. Lo qual no
Sicieran si creieran que eran necesarias Bullas Apostolicas

y lo que de ella se sigue y se vea ser esta opinion mas verdadera y com-
viene a tener conocida Fallencia en nro caso pues ninguno de los Doctores
que llebaron la opinion Referida Ablan en terminos de representacion
de su Mag.^a en virtud de su Patronazgo Real sino en representacion
de Patronazgo Regular donde no es de tal circunspeccion, acuerdo, y
res.^{ta} en los nombramientos ni tan por las calidades ni por elogios q.
son Referidos con queninguna de todas las dhas Doctrinas pueden ob-
por camino alguno, pues no sablan en terminos del caso. Vuemos q.
quien toca el caso y habla del fue vn Baron de grande autoridad y Doctr.
como Innocencio 4. Summo Pontifice á quien siguen los autores arriba
Referidos ubi Innocentij verba Retulimas; Resuelve indicto capite q.
sicut n.º 3.º per totum de elect. que antes de la confirmacion, y institucion
canonica los elegidos y nombrados por los señores Reyes Pueden luego
ministrar, cobrar y Recibir lo temporal de las dhas Dignidades con qu-
sebe, que el Rigor de lo dho texto no quada por ningun modo al caso pre-
niel dho don Pedro Saincurrido en pena alguna. =

Lo tercero se satisface que quando el texto pudiera applicarse a los termin-
de nro caso tenia bastante escusa don Pedro para no haber incurrido en
na alguna por hallarse en la corte de su Mag.^a y partes tan Remotas
Donde se le dio la dha Dignidad de Dean en cujos terminos es permitido
al nombrado y electo en la Dignidad administrar lo temporal sin incurrir
en pena alguna texto es expreso in cap. nihil est 44. de electione ibi q.
quod interim Valde remoti videlicet ultra Italiam Constituti si electi fuerint
in concordia dispensatiue propter necessitates Ecclesiarum, et utilitates
spiritualibus, et temporalibus administrent & ubi notant Glosa Pan-
tanus, et ceteri Doctores communiter Siluester in summa verbo confir-
matio Humana n.º 2. ibi quarto quando confirmatio á Papa petenda est, et
electus est valde remotus, videlicet ultra Italiam; quia tunc ante con-
firmationem administrare potest in spiritualibus, et temporalibus & q.
Franciscus Marc. Decis. 1385. n.º 2. Oldrad. Cons. 9. per totum Cardinalis
Verbo electus conclusionem 95. Ver comun y asentada Resolucion como de los
Doctores Referidos y sus autoridades consta expresamente. =

Tanque el texto in cap. Auaritie es posterior no corrigio ni in muto en pena
alguna lo dispuesto in dicto cap. nihil est, ut tenet expresse Jo. Monach.
in dicto cap. Auaritie n.º 9. =

Lo quarto, que es echo notorio, que al tiempo, y quando su Mag.^a si lo mere-
a don Pedro de la dha Dignidad y el inbio poderes para que se hicieran
Diligencias legitimas que fue con el poder que se otorgo ante el dho
Blas Godober en Madrid a. 4. de Abril del año de 1624. luego como se

Recivieron en Sicilia los vísos... en aquel Reyno el es-
trago, y mortalidad que la peste hizo en el acuya causa se Berro el paso
de toda comunicacion en estos Reynos la qual en peño de primoros de
Mayo del dho año de 1624. y duró hasta fin del año de 1626. y hallan-
dose en Madrid don Pedro estuvo escusado bastante mente de ir perso-
nalmente y pedir la confirmacion canonica, y tomar la posesion juri-
dica, y legitimamente, estando todo el dho tiempo en suspenso la comunica-
cion, y ansi qualquier ierro, o negligencia que se le quiera injustamente
oponer tiene grande satisfacion en el dho impedimento l. casus Cod. de
Testamentis, Pestis enim periculum excusat amora et culpa Ripa in
suo tratatu de Privilegijs Pestis causa n.º 1. cum sequ. Entanto grado que
aun las instancias judiciales padecen legitima suspension Ripa de Privi-
legijs iudiciorum Pestis causa n.º 35. cum sit iniquum quisquam cogi ad
locum non tutum accedere cap. ex parte 47. De appellationibus cap. cum
olim de testibus cum alijs vulgatis, y luego como cessó el impedimento
y tubo noticia de lo que pasó en Rason de lo que Gavira echo suprocura-
dor y de como su Antecesor habia sacado Bullas de su Santidad al punto
en vió orden para que entodos se cumplierse la forma solemne y ju-
ridica que para obtener la dha Dignidad habian guardado sus Antece-
sores y no paró hasta obtener como en efecto obtubo las Bullas
Apostolicas como esta dicho arriba. =

= Artículo segundo. =

Quando lo dho en el articulo Precedente tubiera alguna duda, o som-
bra, o imaginacion de culpa en el dho don Pedro (quenola tienenise-
le pue de imputar) es de considerar otra circunstancia (que vt vulgo di-
citur ponit falcem a radice) y es que la culpa que se le imputa a don
Pedro nase de echo propio de suprocurador el qual sabiendo Recivi-
do sus poderes para que guardasse entomar la Posession del dho Be-
neficio la forma canonica, legitima, y usada por sus antecesoros en el
modo de tomarla como claramente consta de los dhos poderes que
se le Remitieron contraviniendo a la forma dellos, y excediendo en
ella pareçe haverla tomado antes de la confirmacion, o institu-
cion canonica. Yaunque en el caso Presente como queda fundado
en el articulo Precedente fue permitido por las Rasones sobredhas.
Quando ubiera de proceder en este caso la decision del texto indicto
cap. Avaritiz el ser exceso de suprocurador contra la forma de
su mandado le escusa bastante mente, por libre, y general poder
que tubiese siendo como es conclusion asentada que por electo
del pro

Dei procurador et senior no incurrere en pena alguna Quia in
vali mandato etiam cum libera non venit illicitum lege si procurator
ff. de conditione indebiti l. 3. §. si procurator ff. quod quisque juris
ibi Doctores communiter flomino procede in Beneficialibus q
el caso presente cap. si compromissarius versiculo si vero eligat d
electi lib. 6.º cap. si episcopus de prebendis eodem titulo et libro q
incap. dilecto de prebendis Glosa et Doctores incap. l. ut lite no
contestata, cap. cum in cunctis §. clericum de electione Geminiari
incap. penult. §. habentis eodem titulo lib. 6.º Ven terminos de la
presente quando el procurador toma la posesion, y administra
confirmationem, vel canonicam institutionem, que el senior no
curra en la pena del texto indicto cap. Avaritia, nien otra alguna
tenet Gomezius incap. cum qui §. finali de prebendis lib. 6.º Lap
allegatione llo. Felinus incap. l. ut lite non contestata, et ex plu
bus alijs Francisco Marc. l. parte Decis. 470. n.º 9. cum alijs. =
Denique, tambien es de considerax, quel dho don Pedro por estar ab
tiene causa probable de ignorar el echo de suprocurador para e
sante de toda culpa. Absens enim probabilem ignorantie causam
Bald. in l. i. potest. col. 5. ff. de Acquirenda hereditate l. fin. ff. de Deo
ab ordine faciendis Bald. in l. quicunque Cod. de seruis fugitiuis Reg
Valencuela cons. 69. n.º 171. cum alijs; Niel Haber Recluido alguna
tidas de dinero el dho don Pedro de suprocurador (teniendo como tenia
con el quenta de la administracion de su hacienda) no puede imputa
sele a culpa pues en el caso de duda se ha de entender hauerlas
ciuido por quenta de la administracion de su hacienda, y no por
la administracion de la dha Dignidad, porque todas las vezes, q
tiene vna causa diferentes apariencias sea de atribuir a la per
tida, y no a la prohibida l. merito. ff. pro socio Ya qui esta estado
con hauer Reclamado don Pedro contra el echo de suprocurador no
viendo Ratificar sus arrendamientos hasta sacar las Bullas de su
tidad. Todo lo qual ha de a mayor satisfacion de su ciencia, y in dubi
ble obediencia ala S.ª sede Apostolica, y a sus decretos, y constituc
y para mayor testimonio de que procede Concelo de toda Rectitud
tidad, y observancia pues con lo dho en el Artículo primero se
con euidencia queno ay culpa alguna que poderle imputar en Ra
La dha administracion temporal y se reconose que a sido todo a passio
emulacion de sus contrarios y asi espera lo a de Reconocer su Mag.
Real cons.º de Italia acuyos ojs humil de mente se dedica go
este dis curso sujeto en todo a su dignissima censura y correction. Et

S. R. S.

El dho don Pedro testaj

608

570

W. J. D. Don Pedro de la Cruz
Catholic Missionary

115

1-575

AVSA



Allegaciones juris

Pro

V. J. D. Don Petro Festay Cap. su^{no}
catholice Maiestatis. =

